

DIARIO OFICIAL

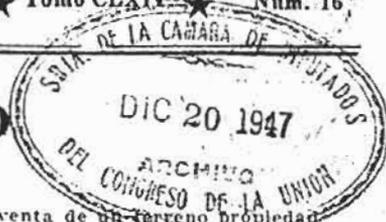


ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

DIRECTOR: DIEGO ARENAS GUZMAN

Registrado como artículo de 2ª clase en el año de 1881. ★ MEXICO, VIERNES 10 DE SEPTIEMBRE DE 1947 ★ Tomo CLXIV. ★ Núm. 16

SUMARIO



PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Ley que reforma la Ley Monetaria 1
 Decreto que señala las características de las monedas de plata creadas por la Ley Monetaria 2

SECRETARIA DE ECONOMIA

Acuerdo que revoca la autorización que para funcionar fué otorgada a la Sociedad Cooperativa de Transportes Fluviales y Terrestres de Nacajuca, S. C. L.
 Acuerdo que revoca la autorización que para funcionar fué otorgada a la Sociedad Cooperativa de Consumo Campesina de Compuertas, S. C. L. 3

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y GANADERIA

Aviso a los que se consideren afectados con el deslinde del terreno nacional denominado Orebalma, en Hermosillo, Son.
 Aviso a los que se consideren afectados con el deslinde del terreno nacional denominado El Oso, en Opatzaco, Son. 4

SERIA DE COMUNICACIONES Y OBRAS PUBLICAS

Decreto que dispone que el servicio telefónico urbano que se presta al público por medio de redes locales a cargo de la Red Nacional en las poblaciones de Apatzingán, Jiquilpan, Sahuayo y Uruapan, Mich., se sujete a la tarifa que especifica 5

Acuerdo que autoriza la venta de un terreno propiedad de la Compañía del Ferrocarril Occidental de México, ubicado fuera de su derecho de vía, en Cuicacán, Sin. 6

DEPARTAMENTO AGRARIO

Acuerdo sobre inafectabilidad de dos fracciones de Avilina Garza de Martínez, en la hacienda Santo Domingo, N. L. 7
 Acuerdo sobre inafectabilidad del lote 3 del ex rancho La Unión, N. L. 8
 Acuerdo sobre inafectabilidad de los lotes 35 B, 36 B y 37 del fraccionamiento J. Concepción Rivera, Zac. 8
 Acuerdo sobre inafectabilidad del predio sin nombre, propiedad de Concepción Lozano viuda de Cantó, ubicado en General Escobedo, N. L. 9
 Acuerdo sobre inafectabilidad de la fracción número 4 del fraccionamiento La Boquilla, Zac. 9
 Acuerdo sobre inafectabilidad de una porción de la fracción VI de la hacienda Buenavista, hoy La Hortaliza, Ver. 10
 Acuerdo sobre inafectabilidad del predio Santa Rogelia, Zac. 10
 Resolución en el expediente de ampliación de ejidos al poblado La Laguna, Estado de Zacatecas 11

5 Avisos Generales 13 a 14

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

LEY QUE REFORMA LA LEY MONETARIA

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

MIGUEL ALEMAN, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

LEY QUE REFORMA LA LEY MONETARIA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

ARTICULO PRIMERO.—Se restablece el inciso b) del artículo 2º de la Ley Monetaria de 25 de julio de 1931, en los siguientes términos:

"b).—Las monedas de plata de cinco pesos, de un peso y de cincuenta centavos con los tamaños, pesos, cuños, ley y demás características que señala el Decreto relativo de esta misma fecha".

ARTÍCULO SEGUNDO.—Se reforman los párrafos primero y segundo del artículo 59 de la Ley Monetaria en vigor en los siguientes términos:

"Artículo 59.—Las monedas de cinco pesos, de un peso y de cincuenta centavos a que se refiere el artículo 2º inciso b) de esta Ley, tendrán poder liberatorio limitado a quinientos pesos las primeras y a cien pesos las dos últimas, en un mismo pago".

"Las monedas de veinte centavos a que se refiere el inciso c) del mismo artículo, tendrán poder liberatorio limitado a cincuenta pesos en un mismo pago".

ARTICULO TRANSITORIO.—La presente Ley entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Alejandro Gómez Maganda, D. P.—Fidel Velázquez, S. P.—Jesús Aguirre Delgado, D. S.—Mauro Angulo, S. S.—Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido la presente Ley en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los once días del mes de septiembre de mil novecientos cuarenta y siete.—Miguel Alemán.—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Ramón Beteta.—Rúbrica.—Al C. Héctor Pérez Martínez, Secretario de Gobernación.—Presente.

DECRETO que señala las características de las monedas de plata creadas por la Ley Monetaria.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

MIGUEL ALEMÁN, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

DECRETO QUE SEÑALA LAS CARACTERISTICAS DE LAS NUEVAS MONEDAS DE PLATA DE CINCO PESOS, DE UN PESO Y DE CINCUENTA CENTAVOS, CREADAS POR LA LEY MONETARIA

ARTICULO 1º—Las monedas de plata de cinco pesos, de un peso y de cincuenta centavos a que se refiere el inciso b) del artículo 2º de la Ley Monetaria de 21 de julio de 1931, inciso que se restablece por Decreto de esta

Monedas de cinco pesos: su diámetro será de 40 milímetros (cuarenta milímetros); su Ley será de 0.900 (novecientos milésimos) de plata, 0.100 (cien milésimos) de cobre; su peso será de 30 gramos (treinta gramos) y contendrá por tanto, 27 gramos (veintisiete gramos) de plata pura. El anverso llevará el Escudo Nacional con la leyenda: "Estados Unidos Mexicanos" en el exergo, y el reverso llevará en el centro la cabeza de Cuauhtémoc; en el exergo del reverso llevará en círculo la siguiente inscripción: "CINCO PESOS", "30 gramos Ley 0.900", el símbolo de la Casa de Moneda de México: "M" y el año de su acuñación, separando cada parte de esta inscripción por medio de un punto. Hacia la periferia la gráfila del anverso será triangular y la del reverso escalonada. Los marcos serán lisos y el canto estriado.

Monedas de un peso: su diámetro será de 32 milímetros (treinta y dos milímetros); su Ley será de 0.500 (quinientos milésimos) de plata; 0.400 (cuatrocientos milésimos) de cobre, 0.060 (sesenta milésimos) de níquel y 0.040 (cuarenta milésimos) de zinc; su peso será de 14 gramos (catorce gramos) y contendrá por tanto 7 gramos (siete gramos) de plata pura. El anverso llevará el Escudo Nacional con la leyenda: "Estados Unidos Mexicanos", en el exergo y el reverso llevará en el centro la cabeza del Generalísimo José María Morelos y Pavón; abajo de ella la palabra "Morelos"; en la parte inferior, en arco de círculo, la inscripción: "500, UN PESO, y el año de la acuñación, separando cada parte de esa inscripción por medio de un punto. Hacia la periferia, el anverso llevará gráfila triangular y el reverso escalonada. El marco será liso y el canto estriado.

Monedas de cincuenta centavos: su diámetro será de 26 milímetros (veintiséis milímetros); su Ley será de 0.500 (quinientos milésimos) de plata, 0.400 (cuatrocientos milésimos) de cobre, 0.060 (sesenta milésimos) de zinc; su peso será de 7 gramos (siete gramos) de plata pura. El anverso llevará el Escudo Nacional con la leyenda: "Estados Unidos Mexicanos", en el exergo, y el reverso llevará en el centro la cabeza del Benemérito de las Américas, licenciado Benito Juárez; abajo de ella la palabra "Juárez"; en el exergo, en arco de círculo, la inscripción: "0.500, CINCUENTA CENTAVOS, y el año de la acuñación, separando cada parte de dicha inscripción por medio de un punto. Hacia la periferia, el anverso llevará gráfila triangular y el reverso escalonada. El marco será liso y el canto estriado.

ARTÍCULO 2º—La tolerancia en la Ley para las monedas de cinco pesos será de 0.004 (cuatro milésimos) en más o menos de la Ley teórica de 0.900 (novecientos milésimos); la tolerancia en peso de cada moneda será de 0.200 gramos (doscientos miligramos) en más o en menos del peso teórico de 30 gramos (treinta gramos), y para conjunto de 500 (quinientas) monedas será de 0.100 gramos (un décimo de gramo) también en más o en menos.

ARTÍCULO 3º—La tolerancia en la Ley para las monedas de un peso será de 0.010 (diez milésimos), en más o en menos sobre la Ley teórica de 0.500 (quinientos milésimos); la tolerancia en peso de esta moneda será de 0.150 gramos (ciento cincuenta miligramos) por pieza, en más o en menos, y de 30 gramos (treinta gramos), también en más o en menos, por conjuntos de mil piezas.

ARTÍCULO 4º—La tolerancia en la Ley para las mo-